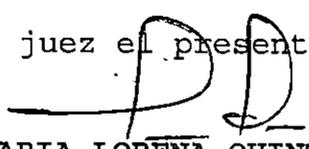


Rad.: 2015-00148

A despacho de la juez en el presente asunto. Sírvase proveer.
La secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, noviembre 24 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Visto que primeramente el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, nos informa que ya habían dado respuesta a nuestro oficio 567 del 26/02/2020 y posteriormente mediante oficio No. 009-790 del 27/08/2020, nos informan que han dejado sin efectos el auto del 12/03/2020, mediante el cual habían ordenado transferir unos títulos a este proceso, por encontrarse que ya se habían ordenado pagar y como al revisar se tiene que el proceso seguido en esa dependencia judicial se terminó por pago y los remanentes solicitados y aceptados, se dejan a disposición del proceso que aquí cursa, pues no hay lugar a transferir títulos y así se decretará.

Por otra parte, como el apoderado del demandante solicita en el pago de los títulos que le corresponden y al revisar se tiene que en el auto de terminación se ordenó pagar a favor del actor la suma de \$2.814.580,00, correspondiente a la liquidación del crédito y \$179.175,00, por costas, o sea la suma total de \$2.993.755,00, se elaboraran las ordenes respectivas.

Como la demandada SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HERNANDEZ, otorga poder a dos profesionales del derecho para que la representen, siendo procedente, de conformidad con el art. 75 del CGP, se les reconocerá personería jurídica para actuar dentro de la presente acción.

Como la apoderada de la demandada solicita el pago de títulos siendo procedente, se ordenará.

RESUELVE:

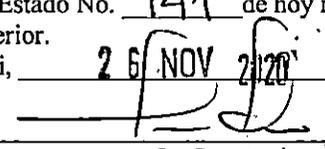
1. **SIN LUGAR** a transferir títulos de depósito judicial al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de acuerdo con lo considerado en precedencia.
2. **ELABORAR** las órdenes de pago de los títulos judiciales a favor del demandante, por la suma total de \$2.993.755,00, correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Para lo cual, **FRACCIÓNESE** el título 469030002424607, por valor de \$1.243.752,00 en: \$155.353,00 para el demandante y \$1.088.399,00, para la demandada.
3. **TENGASE** a la Dra. LILIANA CRISTINA GONZALEZ CAMACHO, identificada con C.C. No. 37.754.750 y con T. P. No. 309.249

del C. S. de la J. como apoderada principal y a la Dra. YOLIMA QUIÑONES CUERO, identificada con C.C. No. 29.115.477 y con T. P. No. 318.636 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del memorial aportado.

4. ORDENAR el pago de títulos que excedan la suma correspondiente al demandante a las demandadas.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>141</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26</u> NOV 20 <u>20</u>

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la juez pasa el presente trámite de liquidación patrimonial del insolvente CARLOS ARTURO GARCIA ARTEAGA, con inventario y avalúo actualizado. Provea. Cali, 24 de noviembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2241.
(Rad.:2015-00446-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL adelantado por CARLOS ARTURO GARCIA ARTEAGA, la liquidadora designada allega inventario y avalúo actualizado de los bienes del deudor, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CORRER traslado por el termino de **diez (10) días** a los acreedores reconocidos del señor CARLOS ARTURO GARCIA ARTEAGA del inventario y avalúo de los bienes del deudor; con la finalidad de que presenten las observaciones que estimen pertinentes y/o alleguen un avalúo diferente conforme lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

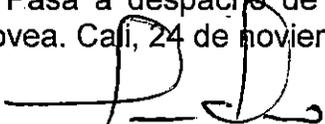
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Liq. Patrimonial.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>141</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>26</u> / <u>NOV</u> / <u>2020</u>
Secretaria	

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso para relevo del liquidador. Provea. Cali, 24 de noviembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2018-00895-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciado por la señora MARÍA EUGENIA RINCON FERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No.31.269.512, se designó como liquidador al Dr. ALVARO RAMIREZ DIAZ; quien allega excusa justificada para no aceptar el cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho procederá a relevar de la designación al Dr. ALVARO RAMIREZ DIAZ.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1.- **RELEVAR** al Dr. ALVARO RAMIREZ DIAZ del cargo de liquidador para el cual fue designado dentro del presente asunto.

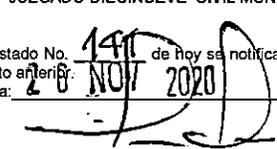
2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADOR al Dr. ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía # 6.446.409, quien se localiza en la **carrera 100 # 16-32 of.12-08 Edificio Jardín Central** – teléfonos: **4862362 - 3127955061**. Comuníquesele por medio de telegrama. La anterior designación se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



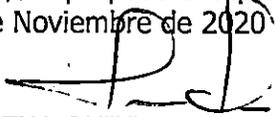
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Liquidación Patrimonial.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 20 NOV 2020

Secretaria

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, no propuso excepciones. Provea.

CALI, 24 de Noviembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00478 (Mínima).
CALI, Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22223

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por ELECTRICOS DE VALLE S.Á. a través de su apoderada judicial, en contra SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S., corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

El demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 04/06/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto del 10/09/2019, obrante a folio 18, se dispuso el emplazamiento del demandado para su notificación del mandamiento de pago.

En auto del 13/03/2020, obrante a folio 32, se designó curador ad litem, quien fue relevado en auto del 14/09/2020, obrante a folio 39, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, quedando surtido el día 30/09/2020, obrante a folio 41 y 42.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero Entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

Ahora bien, presentó la parte actora como base del recaudo ejecutivo, el título valor cheque No. MI961694, según obra a folio 2 de las presentes diligencias; en el cual no se evidencia que se presenten las características de caducidad, toda vez que fue presentado al protesto dentro del tiempo (artículos 718 y 731 del Co. De Comercio).

En este orden de ideas, tenemos que para que se configure la caducidad, el canon 729 del Código de Comercio contiene otros requisitos al disponer lo siguiente: "La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y

protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse'.

En consecuencia el documento de deber cumple con los requisitos del artículo 488 del C. de P. Civil, en concordancia con los artículos 712 del C. de Comercio y SS, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de manera que por el ameritado documento se demuestra la obligación cobrada (incorporación y literalidad), constituyendo plena prueba contra el deudor, razón por la cual, ante la mora en la satisfacción de lo adeudado, el demandante tiene derecho a hacer uso de la vía coercitiva con el propósito antes indicado.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 04/06/2019 en contra de SUMI ICONES ELECTRICS S.A.S.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que, en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$600.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>141</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>26 NOV 2020</u>	
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago conducta concluyente, no propuso excepciones. Provea.
CALI, 23 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00546 (Mínima)
CALI, Veintitres de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2221

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial, en contra de WILTHER ALEXIS ORTIZ PUENTES, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

El demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de WILTHER ALEXIS ORTIZ PUENTES, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 20/06/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto del 13/02/2020, obrante a folio 24, se dispuso el emplazamiento del demandado para su notificación del mandamiento de pago.

En auto del 22/07/2020, obrante a folio 31, se designó curador ad litem, no propuso excepciones, se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, quedando surtido el día 20/06/2020, obrante a folio 36.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza

de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

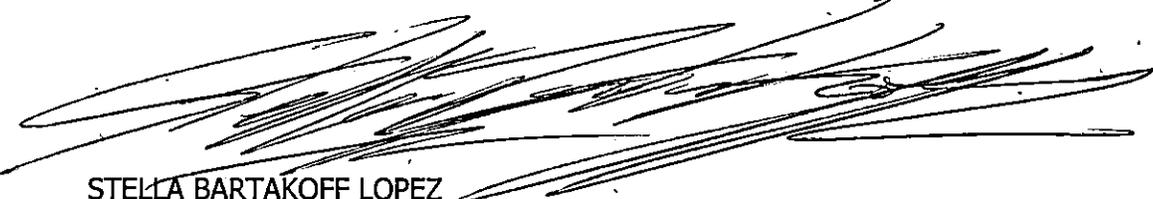
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses, No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 20/06/2019 en contra de WILTHER ALEXIS ORTIZ PUENTES.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$430.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>141</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>26 NOV 2020</u>	
Secretaria	

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que uno de los demandados solicita notificación por conducta concluyente. Sírvase proveer. Cali, 24 de noviembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2240.
(Radicación: 2019-00638-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado por uno de los demandados en el memorial que antecede, dentro de este proceso DIVISORIO instaurado por GLORIA STELLA RAMOS LÓPEZ contra JORGE PALACIOS, ADRIANA ISABEL LOPEZ, y LUZ YENY RAMOS LOPEZ, allegado a la secretaría de este juzgado vía email el día 22 de octubre del presente año; mediante el cual, la demandada ADRIANA ISABEL LOPEZ menciona conocer de la demanda en su contra, por lo que a petición el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

También antecede constancia del diligenciamiento de las citaciones a los demandados, realizadas por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADRIANA ISABEL LÓPEZ identificada con CC.31.994.131 del auto admisorio de la demandad # 2214 calendado 13 de agosto de 2019; notificación que se entiende efectuada desde el día en que se recibió el memorial en la secretaría del juzgado, esto es, **22 de octubre de 2020.**
- 2.- Glosar a los autos las constancias de citación dirigidas a cada uno de los demandados.
- 3.- Requerir a la mandataria judicial de la parte actora, a fin de que realice la diligencia de notificación a los demandados JORGE PALACIOS y LUZ YENY RAMOS LOPEZ, pues ya se agotó la citación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Divisorio.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOV 2020

Secretaria

A Despacho de la señorita Juez la presente demanda subsanada en debida forma

Sírvase proveer
Agosto 13 de 2019
Secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

42

AUTO INTELOCUTORIO NO. 2214

Radicación 2019-00638-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Subsanada la presente demanda divisoria seguida por **GLORIA ESTELLA RAMOS LOPEZ** identificada con cedula no. 31.898.123 a través de apoderado judicial contra **JORGE PALACIOS, ADRIANA ISABEL LOPEZ Y LUZ YENY RAMOS LOPEZ**, identificados con cedula no. 19.289.288, 51.892.739 y 31.994.134 respectivamente, reunidos los requisitos legales exigidos por el Art. 82 a 85 y 406 del CGP, Se.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda DIVISORIA Y/O VENTA DE BIEN COMUN la cual se tramitara por el trámite verbal.

2.- De la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto al demandado, y entrega de copia de la demanda y sus anexos.

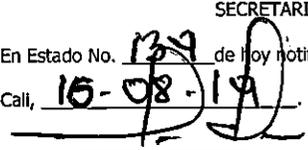
3.- **DECRETASE** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-300191 de la oficina de registro de Cali.

4.- SIN LUGAR a autorizar dependencia judicial, toda vez que no aporta la certificación de ser estudiante de derecho, ni abogado.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez,
Rad. 2019-00638

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>134</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>15-08-19</u>	
	
Secretaria	

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE (REPARTO)
E.S. D.

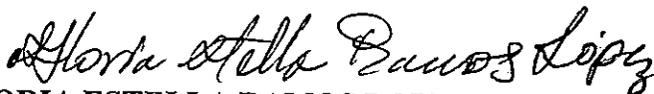
REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA PROCESO DIVISORIO

GLORIA ESTELLA RAMOS LOPEZ identificada con la CC.31.898.123, domiciliada y residentes en esta ciudad, en mi nombre propio por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora RUTH MARINA LEMOS MESTIZO Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía CC. 29.704.965 expedida en Pradera (Valle) portador de la T.P del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación, inicie Proceso DIVISORIO, en contra de los señores **JORGE PALACIOS CC.19.289.288, LUZ YENY RAMOS LOPEZ CC.51892.739 Y ADRIANA ISABEL LOPEZ CC.31.994.134, domiciliados en Cali.**

Mi apoderada queda facultada para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, presentar recursos y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art., 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada para actuar en los términos de este poder.

Cordialmente


GLORIA ESTELLA RAMOS LOPEZ
CC.31.898.123

Acepto.


RUTH MARINA LEMOS
CC. 29704965 Pradera (Valle)
T.P. 299.410 expedida por el C.S.J.



NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



PRESENTACIÓN PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2019-06-20 13:02:10

Al despacho notarial se presentó:

RAMOS LOPEZ GLORIA STELLA

C.C. 31898123

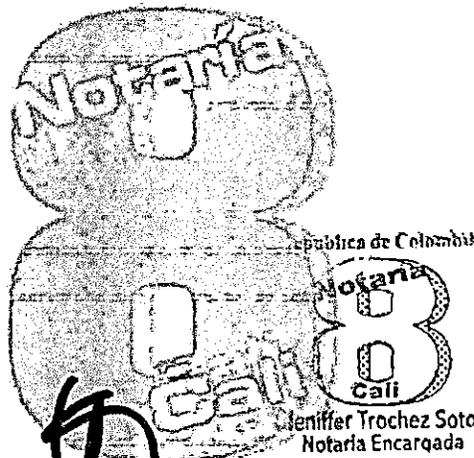
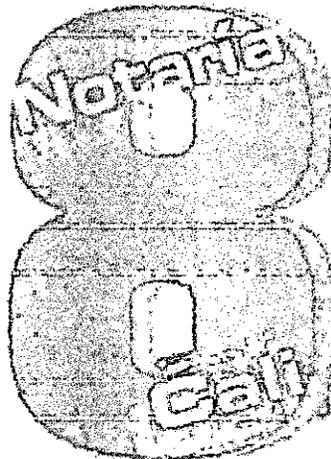
y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



48u1f



x *Gloria Stella Ramos Lopez*
FIRMA



NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
JENIFFER TROCHEZ SOTO

06 ABR 1998

0820

AA 11330556



ESCRITURA NUMERO: OCHOCIENTOS VEINTE

(0820) = = = = =

DE FECHA: ABRIL SEIS (06) DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y OCHO (1.998)

CONTRATO: TRAMITE DE LIQUIDACION DE
HERENCIA.

OTORGANTE: CAUSANTE: LILIA LOPEZ ECHEVERRY.

APODERADO: JORGE ERNESTO MARTINEZ RIVERA C.C.# 2.412.009.

262 DE CALI, Y TARJETA PROFESIONAL No. 2230 del Ministerio de
Justicia.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-0300191.

CUANTIA: \$ 4.800.000,00.

En la Ciudad de Santiago de Cali, Capital del Departamento del
Valle del Cauca, Republica de Colombia, ante mi,

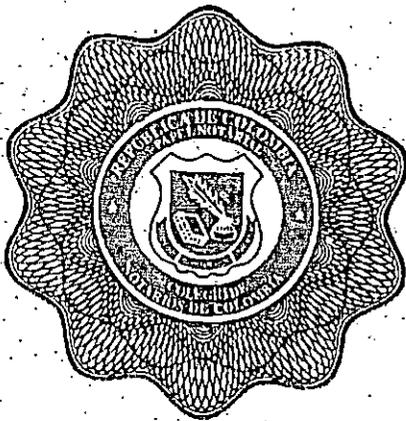
PEDRO JOSE BARRETO VACA, NOTARIO CUARTO DE CALI

compareció el Abogado JORGE ERNESTO MARTINEZ RIVERA, mayor de
edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de
ciudadanía número 2.412.009 de Cali, y Tarjeta Profesional
número 2230 del Ministerio de Justicia, y manifestó: PRIMERO:

Que por el presente instrumento público, en calidad de
apoderado de los señores JORGE PALACIOS LOPEZ, GLORIA STELLA
RAMOS LOPEZ, LUZ YENY RAMOS LOPEZ Y ADRIANA ISABEL LOPEZ
mayores de edad, domiciliados en Cali, identificados con las
cédulas de ciudadanía Nos. 19.289.288 de Bogotá, 31.898.123 de
Cali, 51.892.739 de Bogotá, y, 31.994.134 de Cali, firma en
calidad de apoderado dentro de la sucesión de la causante
LILIA LOPEZ ECHEVERRY, ELEVA A ESCRITURA PUBLICA el trabajo de
partición y adjudicación, llevada a cabo en esta Notaría e
iniciada mediante Acta número 063 del 06 de Octubre de 1.997,
y practicadas las publicaciones mediante Edicto del día 01 de
Diciembre de 1.997 y vencido el término del emplazamiento de
que trata el artículo 30. numeral 3) del Decreto 902 de 1.988,
en el periodico de OCCIDENTE el 14 de Octubre de 1.997 y en la

Emisora radio mil 500 A.M. de Cali, el día 14 de Octubre de 1.997, cuya documentación y actuación se protocoliza con la presente escritura.-- SEGUNDO: Que el trabajo de partición y adjudicación de bienes, que de acuerdo con el Decreto 902 de 1988 se eleva a escritura pública, es del siguiente tenor:

"1o.- El haber hereditario está representado por el lote de terreno localizado en el cruce de la Calle 34 con la carrera 22, Barrio Santa fe de esta ciudad, lote que tiene una cabida de 178.01 M2 y el cual se identifica por los siguientes linderos: Por el NORTE, en longitud de 23.10 mts, con el lote 3; por el SUR, con la carrera 22 en longitud de 23.90 mtrs; por el ORIENTE, con la Calle 34 en longitud de 7.80 mts; y por el OCCIDENTE, con el lote No. 1 en longitud de 7.35 mts.-- 2o.- Si bien es cierto que sobre el inmueble anterior la heredera GLORIA STELLA RAMOS LOPEZ, con dineros de su propio peculio y trabajadores pagados por ella, levantó la mejora de construcción que existe sobre el inmueble y la cual, por la calle 34 tiene su puerta de entrada marcada con el No. 20-46 y por la Cra. 22 se accede a ella por la puerta No. 33-H-23, también es cierto que sus hermanos señores JORGE PALACIOS LOPEZ, LUZ JENI RAMOS LOPEZ Y ADRIANA ISABEL LOPEZ reconocen que esas mejoras de construcción son de propiedad exclusiva de GLORIA STELLA RAMOS y que a ella le reconocen como su única dueña o propietaria legítima, así como reconocen también que ella es dueña de la línea telefónica No. 4432288, por cuanto sus gastos fueron sufragados por ella, por cuya razón le ratifican ese derecho de dominio sobre la construcción y la línea telefónica y reiteran y aceptan que su derecho herencial recae solamente sobre el lote de terreno comprado por su madre al antiguo Instituto de Vivienda de Cali(Invicali) según reza la Escritura No. 2723 del 8 de Agosto de 1988 de la Notaria 8a. de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 370-300191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.-- 3o.-



AA 1133056

4
3

Como aparece del Acta de Inventarios
Avalúos, el Pasivo que grava el acervo
herencial, que puede variar por
intereses moratorios, monta a la suma de
\$810.000.00 M.L. y éste tiene por causa
los impuestos prediales, los de

pavimentación y de valorización. Este pasivo corresponde a
cada uno de los herederos, por iguales partes, pues la
herencia se divide en proporciones iguales para c/u de los
beneficiarios.-

HIJUELA DE GASTOS.--

Los herederos señores JORGE PALACIOS LOPEZ, LUZ YENI RAMOS
LOPEZ Y ADRIANA ISABEL LOPEZ hacen constar que autorizan a su
hermana GLORIA STELLA RAMOS LOPEZ para que, con dineros de su
propio peculio asuma al pago de los impuestos que gravan el
inmueble así como los gastos que ocasionen el trámite de
liquidación notarial de la presente causa mortuoria y los
consiguientes gastos notariales y de registro de la escritura
de liquidación de la presente sucesión.- Igualmente hacen
constar que el monto de la hijuela de gastos se reconocerá a
favor de la heredera GLORIA STELLA RAMOS LOPEZ y se
compensará con derechos y acciones de dominio por el monto de
la hijuela de gastos sobre el globo de terreno que constituye
la herencia.-

LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

VALOR DEL ACERVO BRUTO HEREDITARIO:..... \$ 4'800.000.00

A D J U D I C A C I O N E S :

HIJUELA No. UNO (1)

CORRESPONDE ESTA HIJUELA A GLORIA STELLA RAMOS L.

VALE SU HIJUELA: \$ 1'807.500.00

+ Por HERENCIA LIQUIDA: \$ 997.500.00

- POR HIJUELA DE GASTOS 810.000.00

T O T A L \$1.807.500.00

Se entera y paga así:

Con mil ochocientas siete punto cinco

(1.807.500) acciones y derechos de dominio

de valor de mil pesos (\$1.000.00) cada

acción sobre el lote de terreno ubicado

en el cruce de la Calle 34 con la Cra.

22, esquina, marcado por la Calle 34 con el

No. 20-46, y por la Cra. 22 con el No. 33-H-23

Barrio Santa fe, de la actual nomenclatura

urbana de Cali, lote que tiene una cabida

de 178.01 M2 y alinderado así: NORTE:

con el lote No. 3 en extensión de 23.10 mts;

SUR: Con la Cra 22 en extensión de

23.90 mts; ORIENTE, con la calle 34

en extensión de 7.80 mts; y OCCIDENTE;

Con lote No. 1 en extensión de 7.35 mts.

TITULO DE ADQUISICION.—Este inmueble fue

adquirido por la causante por Escritura

No. 2.723 del 8 de Agosto de 1988 de

la Notaria Ba. de Cali, anotado en la

Mátrícula Inmobiliaria No. 370-300191

de la Oficina de Registro de Instru

mentos Públicos de Cali y en el

catastro como predio -----

D-60700801-77.—NOTA. En esta hijuela

entra el derecho de propiedad a la

línea telefónica No. 4432288, línea

que queda de propiedad de esta he--

redera.—Queda pagada por.....\$1.807.500.00

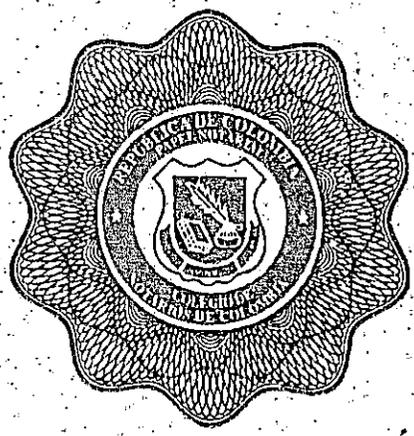
HIJUELA No. DOS (2).

CORRESPONDE ESTA HIJUELA A JORGE PALACIOS L.

VALE SU HIJUELA.....\$ 997.500.00

Se entera y paga así:

AA 11330562



Con novecientas noventa y siete punto cinco (997.5) acciones y derechos de dominio de valor de mil pesos (\$1000) cada acción, sobre el lote de terreno ubicado en el cruce de la Calle 34 con la Cra. 22, marcado por la Calle 34 -

con el No. 20-46 y por la Cra. 22

con el No. 33 H-23, Barrio Santa Fe, de la actual nomenclatura urbana -- de Cali, lote que tiene una cabida de 178.01 M2 alinderado así: NORTE, Con el lote No. 3 en extensión de 23.10 mts; SUR: Con la Cra. 22 en longitud de 23.90 mts; ORIENTE: Con la Calle 34 en longitud de 7.80 mts y OCCIDENTE: con lote No. 1 en longitud de 7.35 mts.-----

TITULO DE ADQUISICIÓN. -Este inmueble fue adquirido por la causante por Escritura No. 2.723 del 8 de Agosto de 1988 de la Notaria Ba. de Cali, anotado en la Matricula Inmobiliaria No. 370-300191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y en el catastro como predio ----- D-60700801-77.-----

Queda pagada por.....\$997.500.00

HIJUELA No.TRES (3)

CORRESPONDE ESTA HIJUELA A LUZ JENI RAMOS L.

VALE ESTA HIJUELA.....\$ 997.500.00

Se entera y paga así:

Con novecientas noventa y siete punto cinco (997.5) acciones y derechos de

dominio de valor de mil pesos (\$1000)
cada acción, sobre el lote de terreno
ubicado en el cruce de la Calle 34 con
la Cra. 22, marcado por la Calle 34 -
con el No. 20-46 y por la Cra. 22 ---
con el No. 33 H-23, Barrio Santa Fe,
de Cali, lote que mid 178.01 M2,
alinderado así: NORTE, Con el lote
No. 3 en longitud de 23.10 mts;
SUR: Con la Cra. 22 en longitud de
23.90 mts; ORIENTE: Con la Calle 34
en longitud de 7.80 mts y OCCIDENTE:
con lote No. 1 en longitud de 7.35
mts.-----
TITULO DE ADQUISICION. -Este inmueble
anterior fué adquirido por la causante
por Escritura No. 2.723 del 8 de-----
Agosto de 1988 de la Notaria 8a. -----
de Cali, anotado en la Matricula -----
inmobiliaria No. 370-300191 de la Oficina
de Registro de Instrumentos Públicos
de Cali y en el catastro como predio--
D-60700801-77.-Queda pagada por.....\$997.500.00
HIJUELA No. CUATRO (4)
CORRESPONDE ESTA HIJUELA A ADRIANA I. LOPEZ:
VALE SU HIJUELA..... \$ 997.500.00
Se entera y paga así:
Con novecientas noventa y siete punto
cinco (997.5) acciones y derechos de
dominio de valor de mil pesos (\$1000)
cada acción, sobre el lote de terreno
ubicado en el cruce de la Calle 34 con
la Cra. 22, marcado por la Calle 34 -



con el No. 20-46 y por la Cra. 22
 con el No. 33 H-23, Barrio Santa Fe,
 de Cali, lote que mide 178.01M2
 alderado así: NORTE, con el lote
 No. 3 en extensión de 23.10 mts;
 SUR: con la Cra. 22 en longitud de

23.90 mts; ORIENTE: con la Calle 34 en longitud de 7.80 mts. y
 OCCIDENTE: con lote No. 1 en longi-
 tud de 7.35 mts.

TITULO DE ADQUISICION.- El inmueble anterior

fué adquirido por la causante por Escritura

No. 2.723 del 8 de Agosto de 1988 de

la Notaria Ba. de Cali, anotado en la

Matricula Inmobiliaria No. 370-300191

de la Oficina de Registro de Instru-

mentos Públicos de Cali, en el

catastro como predio D-60700801-77

Queda pagada por: \$ 4.997.500.00

.....

SUMAS IGUALES..... \$4.800.000

COMUNIDAD DE BIENES.

Por razón de las adjudicaciones que en esta partición se hace

a cada uno de los cuatro (4) herederos beneficiarios en el

lote de terreno ubicado en el cruce de la Calle 34 con la Cra.

22, por la cabida y linderos especificados en la Escritura No.

2.723 del 8 de Agosto de 1.988 de la Notaria Ba. de Cali y

cuya Matricula Inmobiliaria es la No. 370-300191 de la Oficina

de Registro de Cali, se forma una comunidad de bienes la cual,

para todos los fines legales, queda subordinada a las normas

de los artículos 2322 y 2323 del Código Civil y su

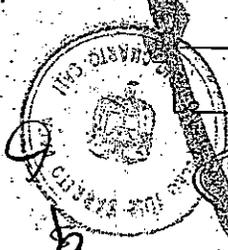
administración, conservación y manejo corre a cargo de cada

uno de ellos, por cuya razón cada comunero debe contribuir a

las obras de reparación de los bienes comunes proporcionalmente

ESTÉ PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

AA 11380565



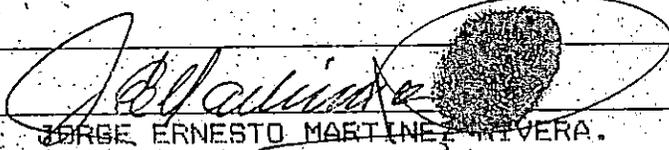
a su cuota en los términos señalados por el Art. 2324 del Código Civil. Dejo en los términos anteriores elaborada la partición y adjudicación del bien hereditario.- Señor Notario(fdo). Jorge Ernesto Martínez Rivera.- TERCERO: Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1,988 para el trámite de liquidación de sucesiones y sociedades conyugales vinculadas a ellas, efectuada de común acuerdo entre los interesados.--

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento público por el otorgante, acepta, aprueba en todas y cada una de sus partes y advertido del registro en 60 días, firma con el suscrito Notario que de lo expuesto da fe.- SE AGREGAN

COMPROBANTES: PAZ DE VALORIZACION MUNICIPAL PREDIO, No.D-607008-000, VALIDO HASTA MAYO DE 1.998, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION MUNICIPAL DE CALI, EL que certifica que el predio No. D-607008-000, ESTA A PAZ Y SALVO POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL DEL AÑO DE 1997 Y A LA FECHA.- DECLARACION PRIVADA IMPUESTO PREDIAL

UNIFICADO AÑO DE 1998, K,22 33H-23, A NOMBRE DE LOPEZ ECHEVERRI LILIA, AUTOAVALUO \$2.757.000.00.- Derechos \$ 23.350.

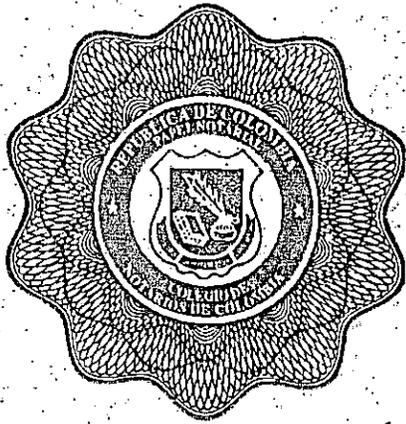
oo ----- Decreto 1681/96: reformado por la Resolución No. 0037 del 15 de Enero de 1.998.- Se extiende en hojas notariales Nos. AA 11330556, AA 11330561, AA 11330562, AA 11330565 y AA 11330566. -


JORGE ERNESTO MARTINEZ RIVERA.

CC# 9412009 Col

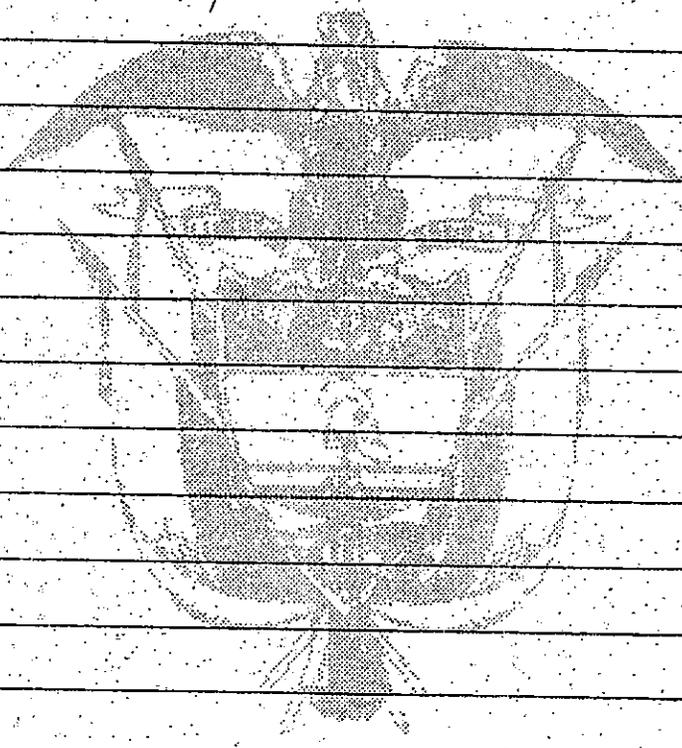
T.F.# 2230 C.S.d.L.J.

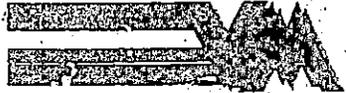
AA 11330566



esta hoja corresponde a la escritura
número 0820 del 06 de Abril de 1.998. - - -

PEDRO JOSE BARRETO VACA
NOTARIO PUBLICO





SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y

VALORIZACION

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION
UNIDAD FINANCIERA

No.0027758

V110 VY14 98/03/13 14:14:20

Certifica:

Que el-(los) predio(s) D607008-000 XXXXXXXXXXXXX
se encuentra(n) a paz y salvo por Contribucion(es) de Valorizacion
Municipal del ano 1997 y a la fecha.

Santiago de Cali Mar 98

Nota: VALIDO MAYO 98 XXXXXXXXXXXXXXX

MONICA DEL ROSARIO GARCES

Nombre Funcionario

Firma Autorizada

Impreso por OLANO & PARDO, LTDA. NIT. 890.300.725-5 Formatec

CONTRIBUYENTE

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
 CERTIFICADO DE TRADICION
 DE
 MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-300191

Pagina

Impreso el 16 de Febrero de 2018 a las 04:25:31 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
 FECHA APERTURA: 13-01-1989 RADICACION: 1507 CON: ESCRITURA DE: 11-01-1989
 CODIGO CATASTRAL: 760010100081300270008000000008 COD. CATASTRAL ANT.: 7600101081300270008000000008
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
 CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #2723 08-08-88 NOTARIA 8 CALI, AREA 178.01 M2 (DECRETO 1711 DE JULIO 6/84)
 COMPLEMENTACION:

EL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI INVICALI, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR COMPRA QUE HIZO A INVERSIONES RURALES Y URBANAS LTDA., ESCRITURA #4101 DE JUNIO 28 DE 1.974 NOTARIA 2 DE CALI REGISTRADA EN SEPTIEMBRE 5 DE 1.974. JULIO LEOVIGILDO OCHOA, ADQUIRIO POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, SENTENCIAS DE FECHA DICIEMBRE 11 DE 1.964, DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, REGISTRADA EL 31 DE MARZO DE 1.967, Y SENTENCIA DE AGOSTO 21/62 DICTADA POR EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, REGISTRADA EN MARZO 31 DE 1.967. INVERSIONES RURALES Y URBANAS LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A JULIO LEOVIGILDO OCHOA O., ESCRITURA #5380 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1.960, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EN DICIEMBRE 6 DE 1.960.

USO DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CALLE 34 20-46 B/EL RODEO LOTE
- 2) CALLE 34 #20-46 Y CRA.22 # 33H-23, LOTE Y CASA #

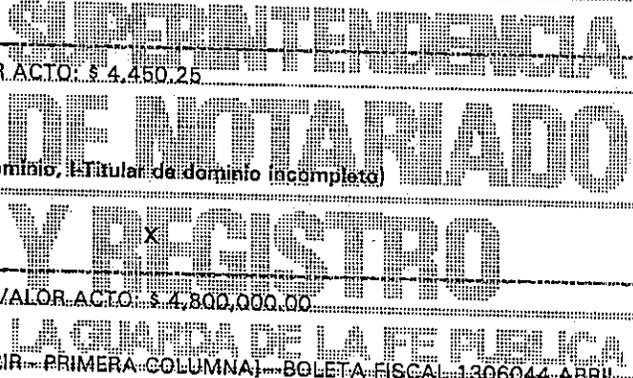
MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
 8205

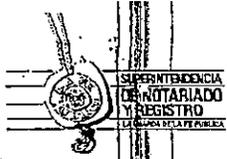
ANOTACION: Nro. 001 Fecha: 11-05-1989 Radicacion: 1507 VALOR ACTO: \$ 4.450.25
 Documento: ESCRITURA 2723 del: 08-08-1988 NOTARIA 8 de CALI
 ESPECIFICACION: 101 VENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: INSTITUTO DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI INVICALI
 A: LOPEZ ECHEVERRY LILIA

ANOTACION: Nro. 2 Fecha: 23-04-1998 Radicacion: 1998-3151 VALOR ACTO: \$ 4.800.000,00
 Documento: ESCRITURA 0820 del: 06-04-1998 NOTARIA 4 de CALI
 ESPECIFICACION: 150-ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUIRIR PRIMERA COLUMNA) BOLETA FISCAL 1306044 ABRIL 98
 NOTA: MEDIANTE ESTE DOCUMENTO LOS HEREDEROS RECONOCEN A GLORIA STELLA RAMOS, COMO PROPIETARIA DE LAS MEJORAS
 HECHAS SOBRE EL PREDIO AQUI DESCRITO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: LOPEZ ECHEVERRY LILIA
 A: PALACIOS LOPEZ JORGE --19.289.288 X
 A: RAMOS LOPEZ GLORIA STELLA --31.898.123 X
 A: RAMOS LOPEZ LUZ YENY --51.892.739 X
 A: LOPEZ ADRIANA ISABEL --31.994.134 X

ANOTACION: Nro 3





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

12
A

Nro Matricula: 370-300191

Pagina 3

Impreso el 16 de Febrero de 2018 a las 04:25:31 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

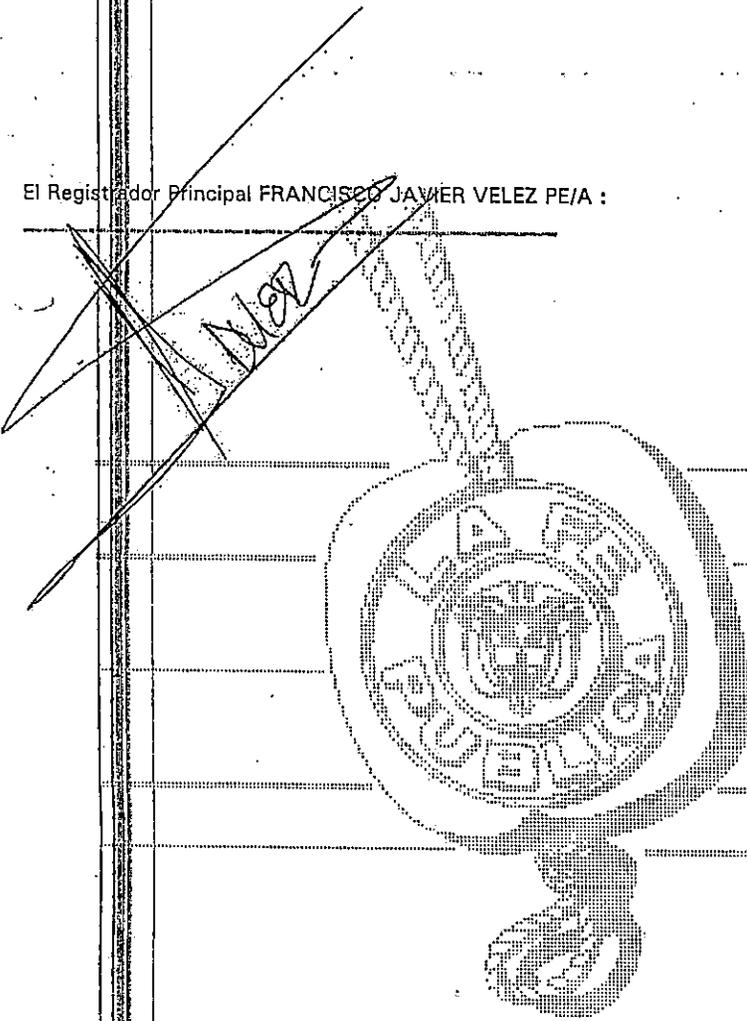
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJEBA32 Impreso por: CAJEBA32

TURNO: 2018-79407

FECHA: 16-02-2018

El Registrador Principal FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A :



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

INFORME AVALUO COMERCIAL URBANO

PREDIO No 760010100081300270008000000008
CALLE 34 # 20 - 46 y carrera 22 # 33H - 23



BARRIO SANTA FE
SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA

PROPIETARIOS
JORGE PALACIOS LOPEZ
GLORIA ESTELA RAMOS LOPEZ
LUZ YENY RAMOS LOPEZ
ADRIANA ISABEL LOPEZ

LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES
Perito Avaluador

Santiago de Cali, marzo 22 de 2019

14
10

TABLA DE CONTENIDO

1. INFORMACIÓN BASICA O INFORMACIÓN GENERAL	3
2. INFORMACIÓN CATASTRAL	3
3. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS	4
4. TITULACION E INFORMACIÓN JURÍDICA	4
5. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR	4
6. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA	5
7. DESCRIPCION DEL INMUEBLE	9
8. REGISTRO FOTOGRAFICO E INFORMACION DEL INMUEBLE	10
9. INVESTIGACION ECONOMICA	15
10. RESULTADO DE LOS AVALÚOS	16
11. ANEXOS	17

ITEM	VALOR UNITARIO \$/M2
TERRENO	\$396.690.00
CONSTRUCCION	\$401.187.00

ITEM	AREAS M2	VALOR UNITARIO \$/M2	VALOR TOTAL
TERRENO	178.01	\$ 396.690	\$ 70.614.786
CONSTRUCCION	130.00	\$ 401.187	\$ 52.154.310
VALOR TOTAL			\$ 122.769.096
Avaluo comercial por ajuste			\$ 123.000.000

EL VALOR ESTIMADO PARA ESTE INMUEBLE ES DE CIENTO VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$123.000.000.00) MCTE

1. INFORMACIÓN BÁSICA O INFORMACION GENERAL

- 1.1 SOLICITANTE: RUTH LEMOS MESTIZO
- 1.2 TIPO DE INMUEBLE: casa de 1 pisos
- 1.3 DEPARTAMENTO: Valle del Cauca
- 1.4 MUNICIPIO: Santiago de Cali
- 1.5 SECTOR: Zona sur de la comuna 8
- 1.6 BARRIO O URBANIZACIÓN: Santa Fe
- 1.7 DIRECCIÓN: Calle 34 # 20 – 46 y carrera 22 # 33H - 23
- 1.8 DESTINACIÓN ACTUAL: Habitacional
- 1.9 FECHA DE ASIGNACIÓN Y VISITA: La inspección ocular se realizó el 20 Marzo de 2019.

2. INFORMACIÓN CATASTRAL

No Predial: 760010100081300270008000000008
Dirección: Calle 34 # 20 – 46 y carrera 22 # 33H - 23

VIGENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN	NUMERO PREDIAL	USO PREDIO	ÁREA DE TERRENO M2	ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DESTINO M2
01-01-2019	760010100081300270008000000008	Habitacional	178.01	130,01

NOTA: De acuerdo con las tablas de destinos económicos y anexos de construcción aplicada en el censo catastral vigente para el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, el predio en avalúo, presenta calificación de edificaciones residenciales

16
12

3. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

Se ha tenido acceso a los siguientes documentos:

- Certificados de Tradición Matricula inmobiliaria No 370-300191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Recibo de los servicios públicos
- Factura del pago de impuesto predial
- Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo 0373 de 2014 Cali-Valle,

4. TITULACION E INFORMACIÓN JURÍDICA

4.1 PROPIETARIO:

JORGE PALACIOS LOPEZ	con el 25% del derecho de propiedad
GLORIA ESTELA RAMOS LOPEZ	con el 25% del derecho de propiedad
LUZ YENY RAMOS LOPEZ	con el 25% del derecho de propiedad
ADRIANA ISABEL LOPEZ	con el 25% del derecho de propiedad

4.2. TITULO DE ADQUISICIÓN:

Escritura Publica 820 del 06 de abril de 1.998 de la Notaria 4 de Cali,

4.3. MATRICULA INMOBILIARIA:

Certificado de tradición No 370-300191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

NOTA: La anterior información no constituye estudio jurídico.

5. DESCRIPCION GENERAL DEL SECTOR

5.1 DELIMITACIÓN DEL SECTOR:

El sector está ubicado en la Comuna 8 de la ciudad, en la Pieza Urbano

5.2 ACTIVIDAD PREDOMINANTE:

Habitacional

5.3 ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA:

El estrato moda en la zona es el tres (3), de acuerdo al manejo que para el sector determina el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

5.4 VÍAS DE ACCESO E INFLUENCIA DEL SECTOR:

Tiene una buena conectividad de cruces viales, se accede al predio por la carrera 15, via troncal que se encuentra en buen estado, carrera 12, via pre troncal y calle 34 que a su vez se hace conexión con la autopista sur oriental, la cual hace conexión con municipios del valle; el sistema Integrado de Transporte tiene circulando las rutas P27C, y las rutas trocales T40, T42, T47A y T47B; expresas E41 que comunican el oriente con el norte y el sur de la ciudad de Santiago de Cali, también tiene servicio de buses tradicionales por la calle 34 con la ruta cañaveral 4 y rutas de buses intermunicipales que van al sur del país.

5.5 INFRAESTRUCTURA URBANA:

El sector es residencial pero tambien se encuentra buena oferta comercial.

5.6 VALORIZACIÓN:

La valorizacion esta buena, tiene oferta intitucional con colegios, supermercados de cadena y central de abastos como la galeria la floresta que esta en zona de influencia, el sena, bombreros de las americas.

6. REGLAMENTACION URBANISTICA

El Acuerdo 0373 de 2014, por medio del cual se aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial –POT- para la ciudad de Santiago de Cali, ha establecido que el sector donde se localiza el predio en avalúo lo clasifica como Área de Actividad Residencial predominante.



<p>2. Industrial.</p>	<p>Area de importancia estratégica regional para el municipio, con áreas potenciales para la localización de grandes equipamientos y generación de espacio público así como de actividades logísticas y empresariales vitales para la competitividad del municipio y la región.</p>	<p>1.Consolidar la UPU como el área estratégica para el desarrollo competitivo del municipio a partir de:</p> <p>a.Fortalecer el corredor de la carrera primera como elemento que concentra actividades comerciales e industriales y como eje de entrada y salida al aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón.</p> <p>b.Consolidar las áreas industriales en especial la localizada sobre la carrera 7 paralelo al corredor férreo desde la calle 34 hasta la calle 70 y la carrera 4 entre las calles 15 y 25.</p> <p>c.Limitar el crecimiento de actividades comerciales y de otro tipo que pueden desplazar a la industria.</p> <p>2.Incorporar áreas disponibles para vivienda, para su densificación, aprovechando la cercanía a fuentes de empleo, proyectos de espacio público y equipamientos.</p> <p>3.Potenciar e incorporar nuevas áreas para equipamientos a través del desarrollo de los nodos potenciales identificados como "Base" y "Bodega".</p> <p>4.Generar nuevas áreas de espacio público.</p> <p>5.Disminuir el déficit de espacio público a través de la articulación de los corredores identificados dentro de la estructura ecológica complementaria, en especial la vía férrea a través del corredor ambiental "corredor verde".</p>
-----------------------	---	---



CORPORACION CEPÍA
LONJA DE PROPIEDAD RAIZ

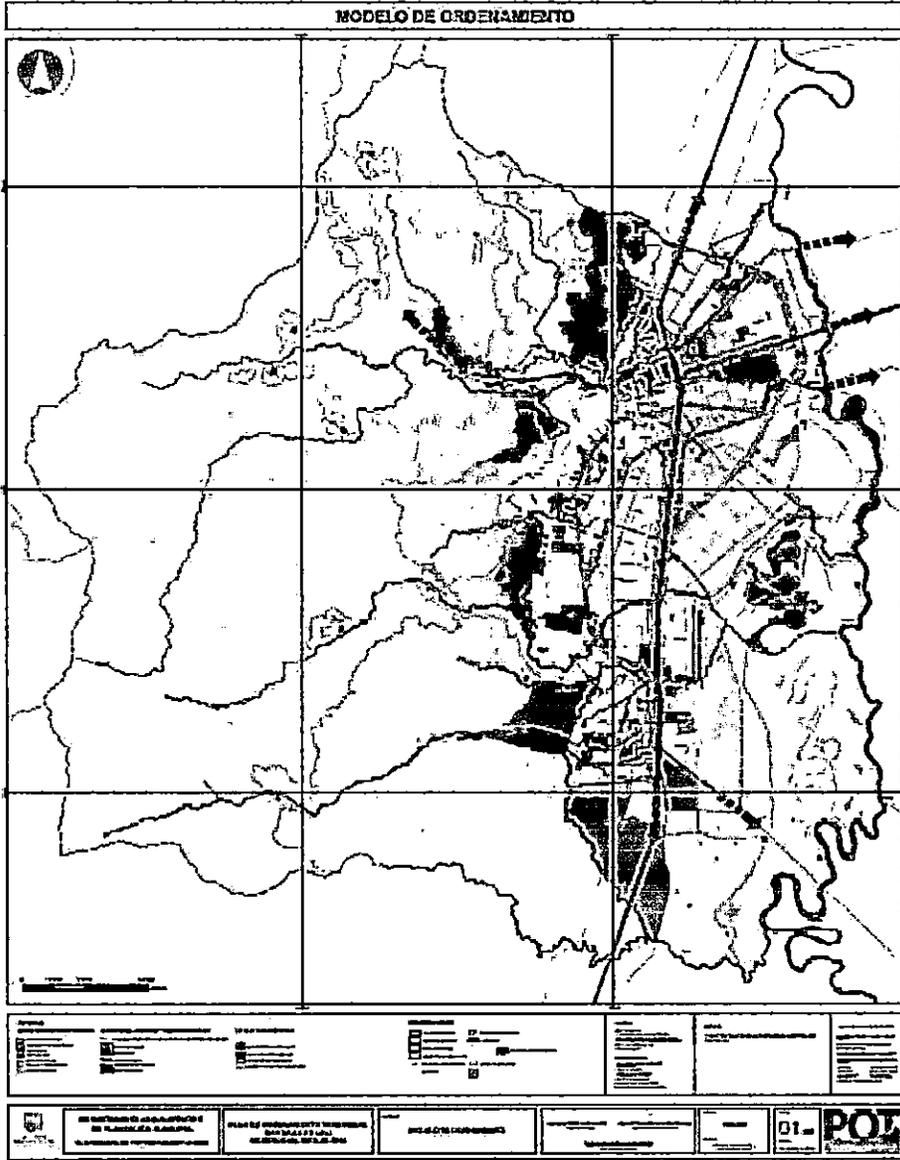
LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES
Perito Avaluador RAA-16802351

19

S

Pág. 7

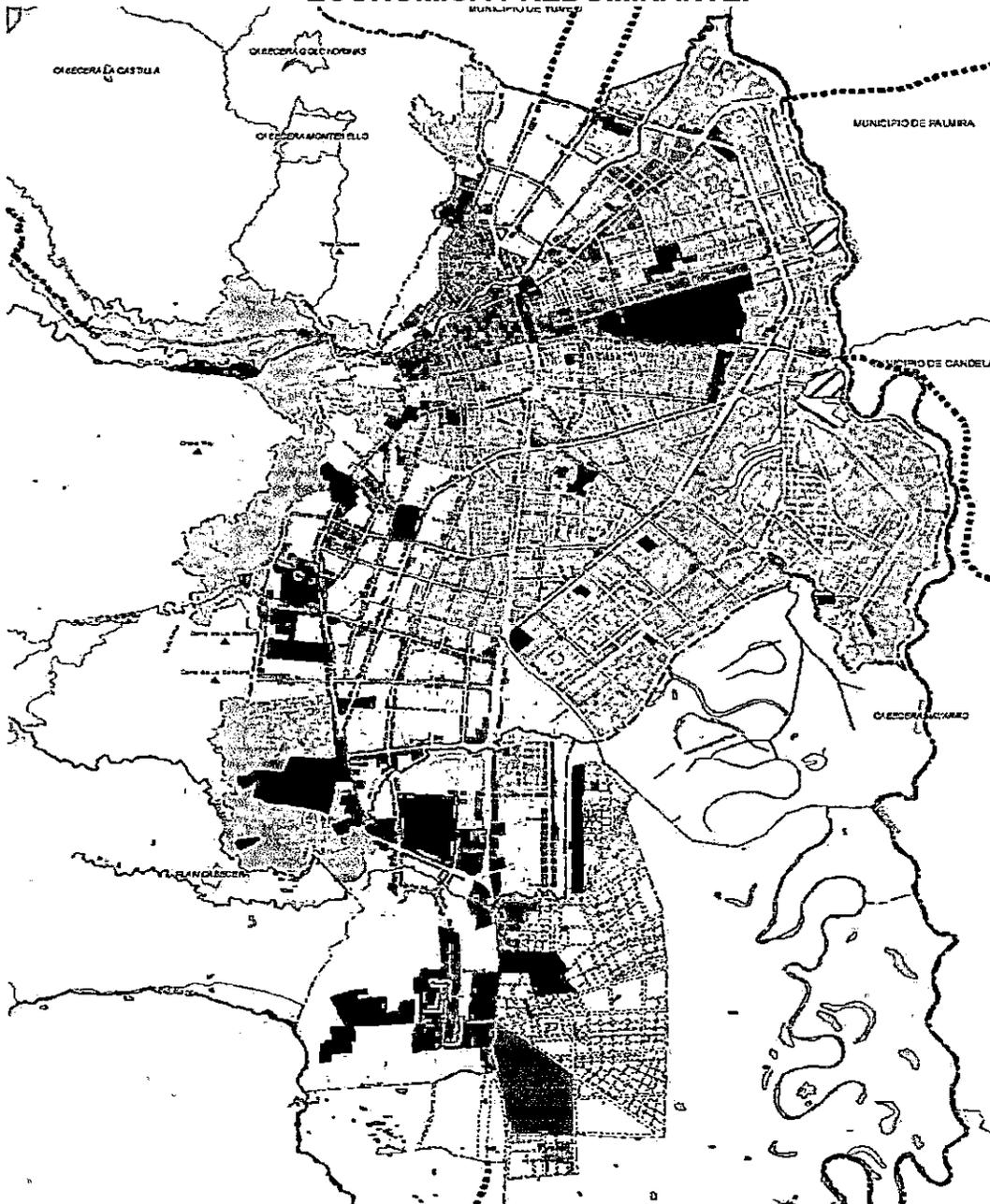
PLANO URBANO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE CALI





20
46

**6.1. NORMATIVIDAD MUNICIPAL SOBRE EL ÁREA DE ACTIVIDAD
ECONOMICA PREDOMINANTE.**



LEYENDA

ÁREAS DE ACTIVIDAD

-  MIXTA
-  INDUSTRIAL
-  RESIDENCIAL NETA
-  RESIDENCIAL PREDOMINANTE

DOTACIONALES URBANOS

-  NODOS DE EQUIPAMIENTOS
-  EQUIPAMIENTOS DE GRAN ESCALA
-  INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

7. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

7.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE

7.1.1. UBICACION: Predio localizado en la zona urbana, en la Comuna 8 es una edificación con lote de terreno construido en ladrillo, cemento, con fachada en ladrillo repellado; puertas y ventanas metálicas, inmueble identificado con la nomenclatura urbana: Calle 34 # 20 – 46 y carrera 22 # 33H - 23 del barrio Santa Fe de la ciudad de Santiago de Cali.

7.1.2. LINDEROS ESPECIFICOS: por el Norte en longitud 23.10 mts con el lote No. 3; por el oriente en longitud 7,80 mts. con la carrera 22; por el sur en logitud 23,90 mt, con la carrera 22, por el occidente en longitud 7,35: mts. Con el lotre No.1.

7.1.3. TOPOGRAFÍA Y RELIEVE: El relieve es plano.

7.1.4. FORMA GEOMETRICA: Es un polígono iregular.

7.1.5. VIAS, CLASIFICACIÓN Y ESTADO: Tiene una buena conectividad de cruces viales, se accede al predio por la carrera 15, via troncal que se encuentra en buen estado, carrera 12, via pre troncal y calle 34 que a su vez se hace conexión con la autopista sur oriental, la cual hace conexión con municipios del valle; el sistema Integrado de Transporte tiene circulando las rutas P27C, y las rutas trocales T40,T42,T47A y T47B; expresas E41 que comunican el oriente con el norte y el sur de la ciudad de Santiago de Cali, también tiene servicio de buses tradicionales por la calle 34 con la ruta cañaveral 4 y rutas de buses intermunicipales que van al sur del país

7.1.6. SERVICIOS PUBLICOS: Cuenta con los servicios públicos de agua, luz, gas, alcantarillado, recolección de basura, alumbrado público y transporte urbano.

7.1.7. ÁREA TERRENO : 178,01 m²

Fuente: Catastro Cali

Nota: Áreas sujetas a verificación por parte del petionario.

22
85

8. REGISTRO FOTOGRÁFICO
CALLE 34 CON AUTOPISTA SUR



VISTA DEL FRENTE DEL PREDIO CALLE. 34





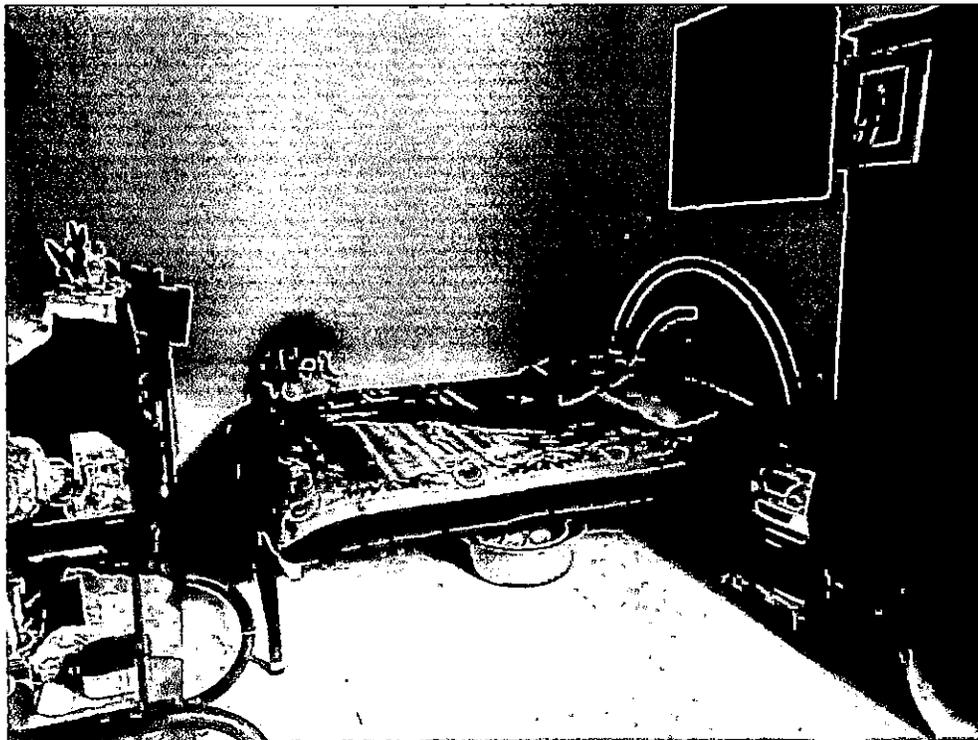
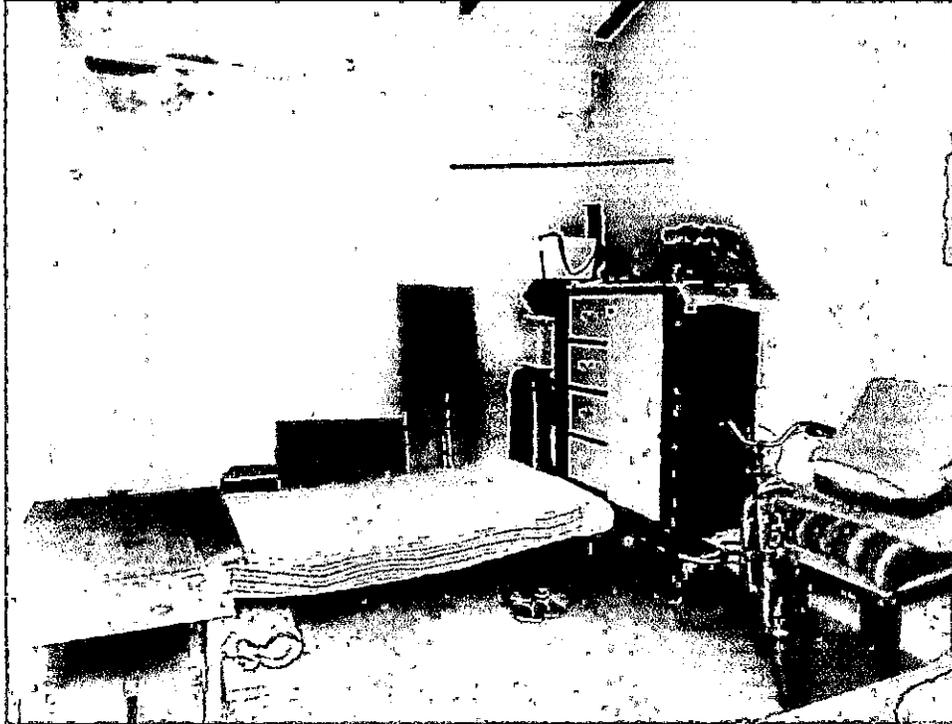
LA CARRERA 22



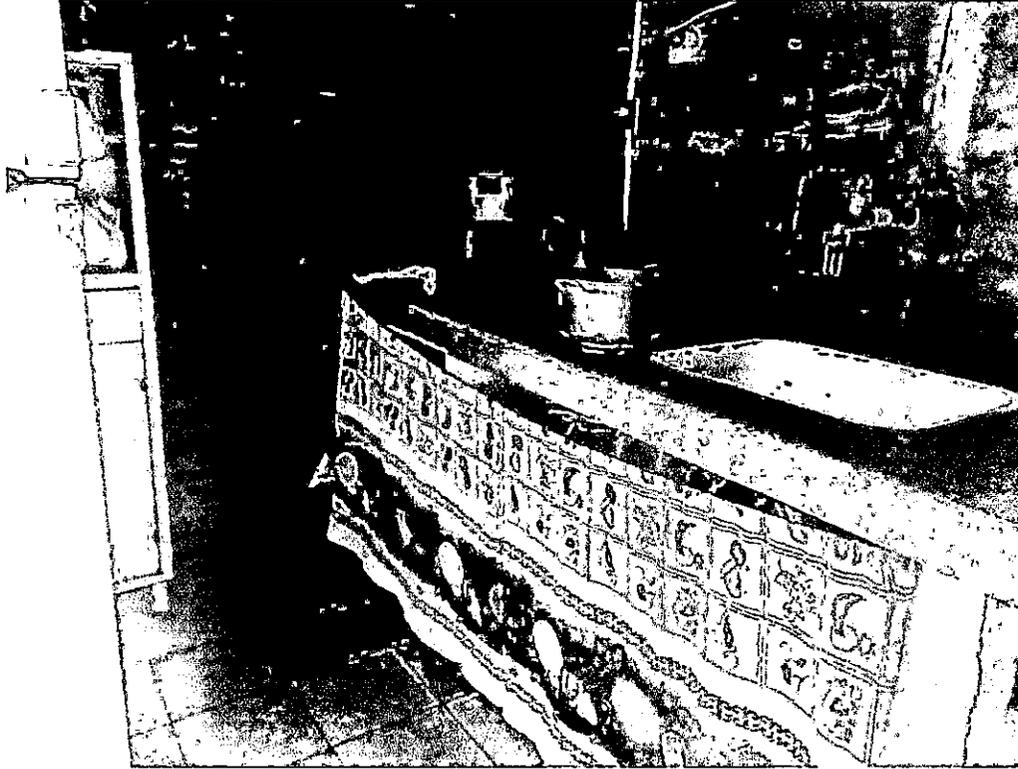
SALA COMEDOR



CUARTO



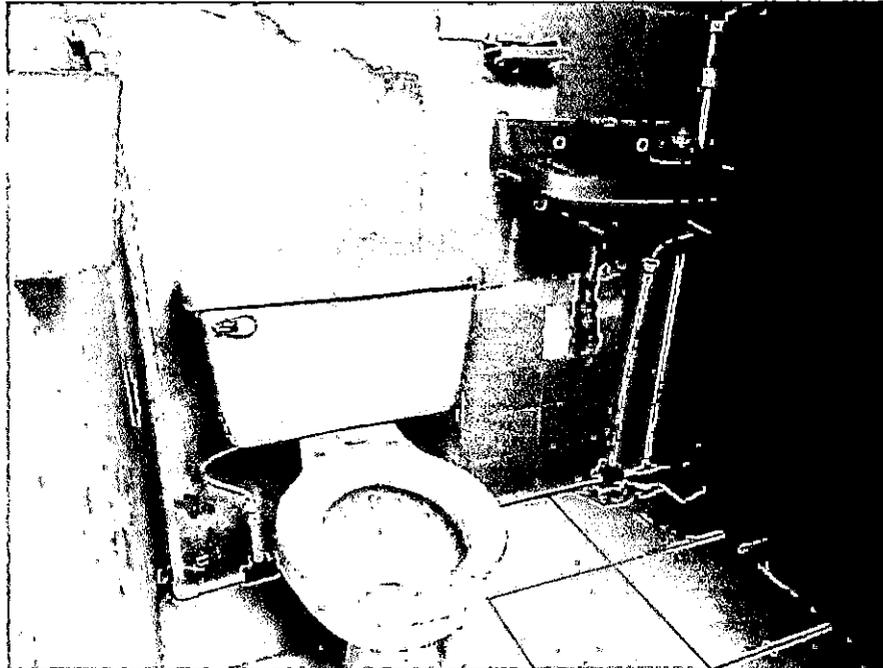
COCINA



PATIO Y ZONA DE ROPAS



BAÑOS



8.1 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS.

Estructura	Muros	Cubierta	pisos	Servicios públicos
Paredes en ladrillo y cemento, repelladas y pintadas.	En ladrillo	Estructura madera con tejas en barro cocido.	1 piso, dividido en 3 unidades de vivienda.	Cuenta con todos los servicios públicos

Puerta y ventanas	Piso	Baños	Cocina
Puerta de ingreso metálica lamina 22, ventanas con reja en varilla y vidrio.	Los pisos son en cemento esmaltado.	baños, Mobiliario sanitario y lavamanos corona	Mesón azulejado, con lava platos en acero inoxidable,

8.1.1 ESTADO DE CONSERVACION: estado regular

El inmueble necesita reparaciones importantes, especial mente en techo, se evidencio deterioro en la estructura de dos unidades habitacionales, adicionalmente una de las unidades en el momento de la visita estaba inhabitable.

9. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

9.1. MERCADO INMOBILIARIO: Análisis de la propiedad raíz, donde se visualiza el comportamiento del mercado para inmuebles con similares características es escaso.

VALOR POR EL MÉTODO DE REPOSICIÓN O DEL COSTO:

La tabla de depreciación de Fitto y Corvini, combina las depreciaciones de Ross y Heidecke, tanto por edad como por estado de conservación y porcentaje de vida técnica. En el campo de los avalúos al avaluar construcciones ya existentes que presentan uso de varios años y que tienen mejor o peor estado de conservación, estas edificaciones usadas pierden valor y por consiguiente mediante métodos de depreciación se llega al valor actual o presente.

La Resolución No. 0620 de 2.008 del IGAC, estima que este tipo de inmuebles, tienen una vida útil de 70 años, por no tener aplicado el código de sismo resistencia.

El punto de partida será siempre determinar el valor de reposición o valor de construirlo nuevo. Para el análisis comparativo se toma como referencia, el estudio de Construdata en la revista No. 185 para construcciones de 1 piso unifamiliar vip en lo referente al costo directo un valor promedio de \$ 1.051.329/m².

Para la vetustez debemos de tener en cuenta que la construcción presenta periodos diferentes de depreciación por lo cual se hace necesario hacer el siguiente desglose:

Año de la construcción 1.989,
Edad en % de vida: $30/70 = 42.86\%$ Estado de Conservación: 4.0
Depreciación total: 61,84% Valor de Reposición: \$ 1.051.329/m²
Valor depreciado: \$ $1.051.329 (1 - 0,6184) = \$ 401.187.00$

VALORES ADOPTADOS

En consideración con los elementos planteados en cada uno de los ítems del avalúo, se adoptaron los siguientes valores comerciales para ser aplicados al inmueble identificado con el numero predial: **760010100081300270008000000008** ubicado en el Municipio de Cali – Valle, y tomando como base el estudio del valor del suelo urbano en Cali, realizado por la lonja de Cali y la cámara de comercio de Cali, Para el terreno se analizó y considero cada uno de los factores con los elementos planteados del inmueble y que para efecto de su optimización plena, el frente del terreno no permite hacerlo, se estima el terreno en \$ 396.690/m².

En conclusión, los valores adoptados son:



CORPORACION CEPIA
LONJA DE PROPIEDAD RAIZ

28
29
LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES
Perito Avaluador RAA-16802351

Pág. 16

10 REUSTADOS DEL AVALUO

ITEM	VALOR UNITARIO \$/M2
TERRENO	\$396.690.00
CONSTRUCCION	\$401.187.00

ITEM	AREAS M2	VALOR UNITARIO \$/M2	VALOR TOTAL
TERRENO	178.01	\$ 396.690	\$ 70.614.786
CONSTRUCCION	130.00	\$ 401.187	\$ 52.154.310
VALOR TOTAL			\$ 122.769.096
Avaluo comercial por ajuste			\$ 123.000.000

LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES
C.C. 16.802.351 DE LA VICTORIA - VALLE
CARRERA 4 # 9-63 OFIC. 409
TELEFONO 304 6198987 - 318 7668123



CORPORACIÓN CEPIA
LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ

29
6
LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES
Perito Avaluador RAA-16802351

Pág. 17



CORPORACIÓN CEPIA
LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ

RÉGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES
RNA-CC

Miembros asociados al Registro Nacional de Avaluadores RNA-CC

LA CORPORACIÓN CEPIA-LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ

Corporación legalmente constituida, de acuerdo a lo establecido por los decretos 2150 de 1995, la Ley 388 de 1997, el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 0620 de 2008, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, expide el presente

CERTIFICADO DE MATRÍCULA

y El Presidente del Registro Nacional de Avaluadores RNA-CC

CERTIFICA QUE

LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES
C.C. N° 16.802.351 DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

Presentó solicitud de inscripción a esta Matrícula, la cual fue aprobada por el Consejo Directivo de la Corporación Cepia-Lonja de Propiedad Raíz, comprobándose su idoneidad como Perito Avaluador en las siguientes especialidades

**AVALÚOS URBANOS, RURALES, CATASTRALES, INTANGIBLES,
MAQUINARIA Y EQUIPO. BIENES MUEBLES. INVENTARIOS. DE RENTA.**

Certifica, además, que le fue otorgada la Matrícula

28-30



El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento del Decreto 953 de 2003

otorga

Certificado de Competencia Laboral a

LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES

Ces. Cédula de Identación No. 16202351

Quien demostró su Competencia Laboral en la
Nivel

NIVEL AVANZADO - APLICAR LAS METODOLOGÍAS VALUATORIAS, PARA INMUEBLES URBANOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS Y LEGISLACIÓN VIGENTE.

Código: 116802351

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en **MEDELLÍN**, a los **Veintiseis (26)** días del mes de **Noviembre** de Dos Mil Diecisiete (2017)

Firmado Digitalmente por
NOHORA JUDITH HERNANDEZ LOPEZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento

1955290-01/11/2014
No VIGENCIA 7568120

Bogotá - Colombia
NOHORA JUDITH HERNANDEZ LOPEZ
SUBDIRECTORA CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HABILITAT Y LA CONSTRUCCIÓN
REGIONAL ANTIOQUIA

VIGENCIA
14 DE Noviembre DE 2017

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el sistema electrónico que se encuentra en la página web www.sena.gov.co, según el número de identificación del documento.



EL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAS
SABER LONJA CERTIFICACIONES
Otorga certificado en competencias laborales a:



Luis Alfonso Ledesma Chaves

CC 16.802.351

Quien cumple con los requisitos de competencia de la evaluación de la conformidad de acuerdo al Esquema-CE-E-01 bajo las normas:
TCL 110302002 - NCL 210302001 - NCL 210302002

**AVALUADOR DE BIENES
INMUEBLES URBANOS**

Fecha de Aprobación: 4 de Diciembre de 2017
Fecha Último Mantenimiento: 3 de Diciembre de 2020
Fecha de Vencimiento: 3 de Diciembre de 2021

Enika Ulana Cárdenas Castro
Representante Legal

CE-F-025

31
20

Este carné es personal e intransferible y lo identifica como
AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES URBANOS
CERTIFICADO EN COMPETENCIAS LABORALES



Erika Liliana Cubillos Cadena
Representante Legal

SABER LONJA CERTIFICACIONES podrá anular el presente registro y perderá vigencia el mismo, cuando el portador haga mal uso o pierda vínculos con nuestra entidad.

Fecha de Aprobación: 4 de Diciembre de 2017
Fecha Último Mantenimiento: 3 de Diciembre de 2020
Fecha de Vencimiento: 3 de Diciembre de 2021

CE-F-026



**AVALUADOR
DE BIENES
INMUEBLES URBANOS**



ISO/IEC 17024:2012
15-OCF-001

Luis Alfonso Ledesma Chaves
C.C. 16.802.351

Certificado de Competencias laborales
Esquema-CE-E-02 bajo las normas:
TCL 110302002
NCL 210302001
NCL 210302002



PA-000295-17



FCI de Notificación, 2020-03-27



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16802351, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 23 de Marzo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador **AVAL-16802351**.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES** se encuentra activo y se encuentra inscrito en las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raiz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 03 de Diciembre de 2021.

Los datos de contacto del Avaluador son:

Dirección: CARRERA 4 # 9-63 OFICINA 409

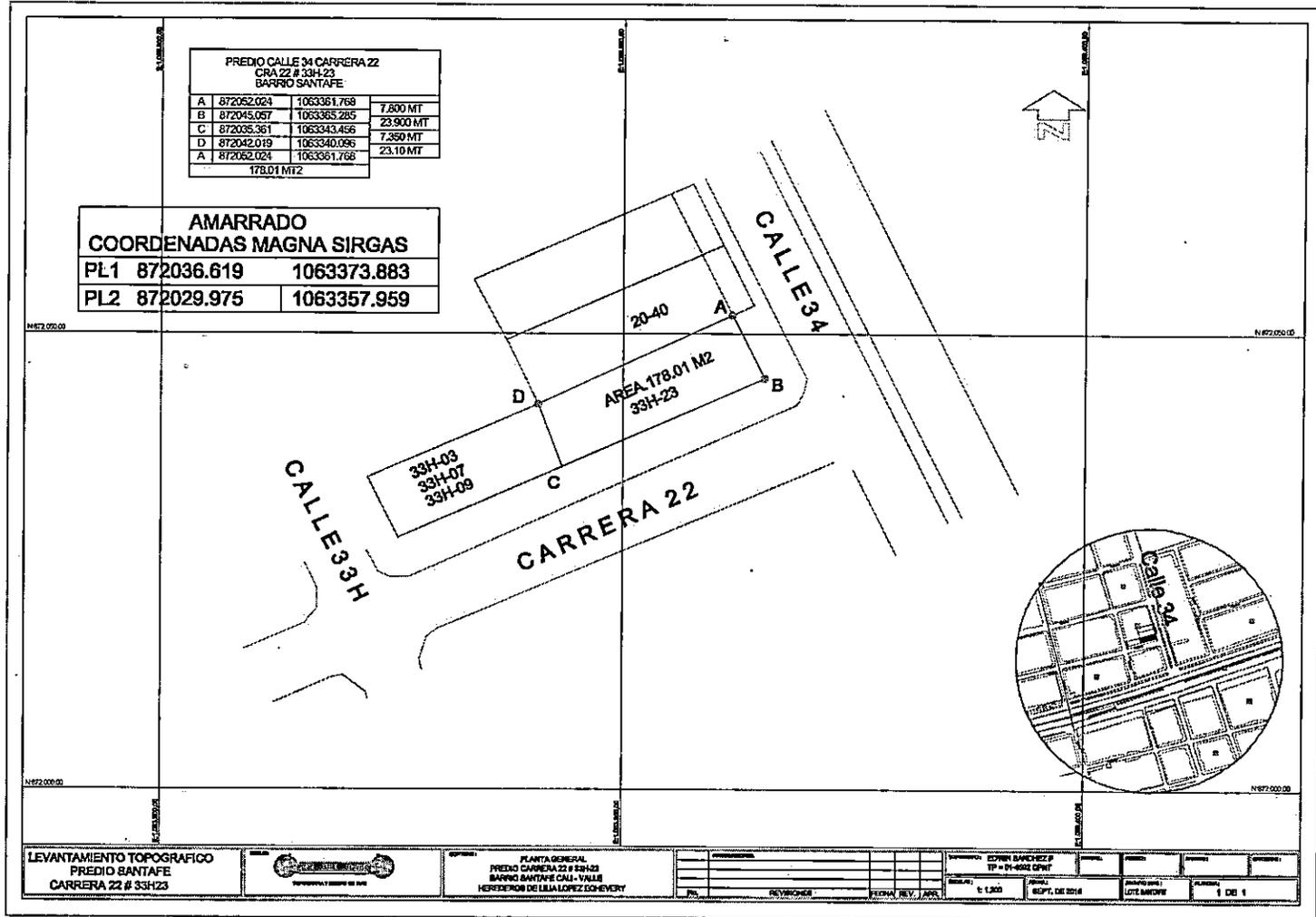
Teléfono: 3046198937

Correo Electrónico: luisalfonso299@hotmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Comité Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) **LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16802351.

El(la) señor(a) **LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES** se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

1/2 PLIEGO A ESCALA 1:200



24

33

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

RUTH MARINA LEMOS MESTIZO mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con la cedula de ciudadanía No 29.704.965 expedida en Pradera (V) tarjeta profesional No 299.410 expedida por el C.S.J. obrando conforme al poder a mi conferido por la señora **GLORIA ESTELLA RAMOS LOPEZ** identificada con la CC.31.898.123, instauro demanda de **PROCESO DIVISORIO** en contra de los señores **JORGE PALACIOS CC.19.289.288, LUZ YENY RAMOS LOPEZ CC.51892.739 Y ADRIANA ISABEL LOPEZ CC.31.994.134** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Los señores **GLORIA ESTELLA RAMOS LOPEZ, JORGE PALACIOS, LUZ YENY RAMOS LOPEZ Y ADRIANA ISABEL LOPEZ**, son propietarios en común y proindiviso del inmueble adquirido mediante adjudicación por sucesión intestada el 23 de abril de 1.998 según escritura Publica No 0820 realizada en la Notaria 4ª del Circulo de Cali. El predio objeto de este contrato se encuentra ubicado en el barrio Santa Fe de la comuna 8 de esta ciudad, nomenclatura actual Carrera. 22 No 33H-23 y calle 34 # 20-46, predio esquinero, Matricula Inmobiliaria No 370-300191.

SEGUNDO: DESCRIPCION DEL INMUEBLE; Un lote con área de terreno que consta de 178.01 m2, en el cual se encuentra construida una casa de habitación de un piso, distribuida en cuatro habitaciones, dos salas comedor, dos baños con su respectiva ducha, cocinas dos, una construcción con amenaza de ruinas por el deterioro, zaguán que comunica a las habitaciones, servicios de agua y Luz en una acometida para toda la casa, gas natural de propiedad de la señora LUZ YENNI RAMOS LOPEZ, teléfono fijo y redes de alcantarillado

La mejora construida en dicho predio, fue construida con dineros del peculio de mi poderdante y así consta en la anotación No 2 del certificado de tradición MI 370-300191 y en la Escritura Pública # 0820 del 06 de abril de 1.998 corrida en la Notaría 4ª del Circulo de Cali.

TERCERO: LINDEROS GENERALES Y TRADICION: predio localizado en el casco Urbano de la ciudad de Cali, en la comuna 8 barrio Santa Fe, por el NORTE, en longitud 23.10m con el lote No 3. Por el ORIENTE en longitud de 7.80m, con la carrera 22, por el SUR en longitud 23.90m, con la carrera 22, por el OCCIDENTE, en longitud de 7.35m, con lote No 1.

CUARTO: Como consta en la escritura pública No 0820 de la Notaria 4ª del Circulo de Cali, Los señores **GLORIA ESTELLA RAMOS LOPEZ, JORGE PALACIOS, LUZ YENY RAMOS LOPEZ Y ADRIANA ISABEL LOPEZ**, cada uno es dueño del 25% del terreno y mi representada la señora **GLORIA ESTELLA RAMOS LOPEZ**, es la propietaria de la mejora construida.

QUINTO: Entre los señores **GLORIA ESTELLA RAMOS LOPEZ, JORGE PALACIOS, LUZ YENY RAMOS LOPEZ Y ADRIANA ISABEL LOPEZ** (comuneros) han surgido desavenencias por el predio de diversas razones, pese a que mi representada les ha planteado varias fórmulas de arreglo, los comuneros no han querido acoger ninguna.

SEXTO: Actualmente la propiedad la ocupa en gran parte la señora **ADRIANA ISABEL LOPEZ**, persona que además de ocupar aproximadamente el 70% de la propiedad, se opone

2
31
a vender el inmueble, a cancelar oportunamente las obligaciones con el predio y manifiesta que nadie la va a sacar de allí.

SEPTIMO: hasta la fecha de la presentación de esta demanda los comuneros le adeudan a mi representada la suma de cinco millones de pesos que ha cancelado por concepto de predial y servicios públicos durante los últimos cinco años, cifra que corresponde cancelar en partes iguales a los comuneros.

PRETENSIONES

Teniendo como fundamento los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez, que previos los trámites de un PROCESO DIVISORIO REGULADO POR LOS ARTICULOS 406 y subsiguientes del C.G.P. se sirva hacer las siguientes o similares declaraciones:

PRIMERA: Decretar la venta del bien común conforme al avalúo aportado con la presente demanda, del bien inmueble que se describe a continuación: Casa y lote ubicado en la nomenclatura actual calle 34 # 20-46 y carrera 22 # 33H-23 del barrio Santa Fe.

SEGUNDA: Ordenar en el Auto admisorio de la demanda la inscripción de la misma, tal como lo establece el artículo 409 del C.G.P.

TERCERA: Ordenar el embargo y secuestro del inmueble descrito en el hecho primero de la presente demanda de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: Una vez proceda la venta del bien inmueble su despacho ordene le sean cancelados a mi representada el valor que le corresponde como propietaria de la mejora y el 25% del valor correspondiente al terreno de acuerdo al avalúo anexo con esta demanda.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

Copia de la Escritura Publica No 0820 expedida por la Notaria 4ª del Circulo de Cali

Certificado de tradición No 370-300191 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Copia de la cédula de la señora GLORIA ESTELLA RAMOS LOPEZ

Avalúo comercial realizado por el perito evaluador certificado por la Lonja de Propiedad Raíz, señor LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES identificado con la CC. 16.802.351

Plano topográfico realizado por el Topógrafo EDWIN SANCHEZ PEREZ representante legal de Topografía Horizonte identificado con T.P. 01-4592 CPTNT

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez citar a la señora Gloria Estella Ramos López, con el fin de que rinda el testimonio de parte y absuelva las preguntas que le realizare con el fin de aclarar cualquier duda que surja con el presente litigio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como Fundamentos de derecho los siguientes:

Sustantivos

Código Civil: Artículo 2334,2335,23376,2337.

Formales de la Demanda

Código General del Proceso Artículo 82 al 84

Procesales Generales

Código General del Proceso: Artículo 406 al 418.

CUANTÍA

De acuerdo al avalúo Comercial del inmueble, la cuantía la estimo en ciento veintitrés millones de pesos (\$123.000.000) divididos así:

Avalúo de terreno setenta millones seiscientos catorce mil setecientos ochenta y seis pesos (\$70.614.786)

Avalúo de la construcción cincuenta y dos millones, ciento cincuenta y cuatro mil trescientos diez pesos (\$52.154.310)

PROCEDIMIENTO

El proceso que aplica a la presente demanda es DIVISORIO estipulado en el Artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso

COMPETENCIA

Con fundamento en en el Artículo 18 del Código General del Proceso, es usted Señor Juez Civil Municipal competente para conocer el presente Proceso.

ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas
2. Poder a mi favor
3. Copia de la Demanda para archivo del Juzgado y traslado de la misma para cada uno de los demandados
4. C.D. con los anexos para cada parte demandada, esto con el fin de contribuir en parte con el Medio Ambiente evitando el uso indiscriminado e innecesario de papel.
5. 1, CD. Con el contenido de la demanda

NOTIFICACIONES

A mi poderdante en la carrera 4 # 9-63 oficina 503 edificio Trujillo Cali

A los demandados: en la Carrera. 22 No 33H-23 y O calle 34 # 20-46 de Cali barrio
A la suscrita: En la carrera 4 #9-63 oficina 503 edificio Trujillo Cali

Del señor Juez

Con respeto,

RUTH MARINA LEMOS MESTIZO
CC. 29.704.965 de Pradera (V)
T.P.299.410 Del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL - CALI
OFICINA JUDICIAL - CALI

RECIBIDO HOY
Para ser sometida a Reparto

4 JUL 2019

JEFÉ DE REPARTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL - CALI
OFICINA JUDICIAL - CALI
REPARTO
CALI

JUEGADO 18 CIVIL MUNICIPAL

Recibido en el Juzgado

Queda sujeta a

Partida

Ve a la

Causa

El Secretario

A-60014003019

2019-00638-00

5 JUL 2019

RAD. 2019- 00787

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente asunto. Provea.
Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2259

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por: BETSY QUIJANO. Contra LILIANA MARLES RESTREPO, identificada con C.C. 66.977.619., la Dra. FRANCIA ELENA PEREZ VELASQUEZ, profesional universitario de la OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 017 de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, devuelve el despacho comisorio debidamente diligenciado y en virtud de la realización de la diligencia encomendada; el juzgado.

RESUELVE:

1. AGREGUESE a los autos para efectos del Art. 40 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	191 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	26 NOV 2020
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, no propuso excepciones. Provea.

CALI, 24 de Noviembre de 2020

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00808 (Mínima)
CALI, Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2222

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por RF ENCORES S.A. a través de su apoderada judicial, en contra GUILLERMO FARFAN CRUZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

El demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de GUILLERMO FARFAN CRUZ, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 30/08/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto del 06/12/2019, obrante a folio 32, se dispuso el emplazamiento del demandado para su notificación del mandamiento de pago.

En auto del 13/03/2020, obrante a folio 38, se designó curador ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, quedando surtido el día 16/07/2020, obrante a folio 43.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerál, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es

que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 30/08/2019 en contra de GUILLERMO FARFAN CRUZ.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$375.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>141</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>26 NOV 2020</u>	
Secretaria	

Rad 2019. 808.

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso para relevo del curador ad-litem. Provea. Cali, 24 de noviembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2019-00919-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso de PERTENENCIA instaurado por FELIX MARIA LOPEZ QUINTERO contra ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE – EN LIQUIDACION, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el profesional del derecho designado curador ad-litem en este asunto, presenta excusa justificada para no aceptar el cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho procederá a relevar de la designación al abogado ALEJANDRO ANGEL RODAS, en consecuencia

DISPONE:

- 1.- **RELEVAR** al Dr. ALEJANDRO ANGEL RODAS de la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso, por lo expuesto. GLOSASE la excusa presentada.
- 2.- **DESIGNAR** como curador ad-litem de la parte demandada **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto admisorio de la demanda No.2983 fechado 21 de octubre de 2019**; Dr. OSCAR MARIO GIRALDO se localiza en la avenida 2 # 7N-55 Edificio Centenario II of.605 de Cali.
- 3.- **LIBRAR** el respectivo telegrama, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; para lo cual deberá comparecer en el término de 5 días al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 NOV 2020

Secretaria

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso para relevo del curador ad-litem. Provea. Cali, 24 de noviembre de 2020.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2020-00207-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra CLARA INES MEJIA DE RUIZ, el profesional del derecho designado curador ad-litem en este asunto, presenta excusa justificada para no aceptar el cargo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho procederá a relevar de la designación al abogado STIVEN MURIEL MONTOYA, en consecuencia

DISPONE:

- 1.- **RELEVAR** al abogado STIVEN MURIEL MONTOYA de la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso, por lo expuesto, GLOSASE la excusa presentada.
- 2.- **DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada **CLARA INES MEJÍA DE RUIZ**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.875 fechado 12 de marzo de 2020**; Dra. EVELYN CONSTANZA CARDENAS E., se localiza en la carrera 5 # 10-63 of.204 de Cali, teléfonos: 8834457/58.
- 3.- **LIBRAR** el respectivo telegrama, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; para lo cual deberá comparecer en el término de 5 días al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

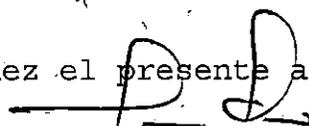
En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 26 NOV 2020

Secretaria

Rad.: 2020-00315

A despacho de la juez el presente asunto. Provea.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, noviembre 18 de 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, noviembre dieciocho de dos mil veinte

Visto que el apoderado del demandante, en el memorial de terminación (folio 17-1), solicito el pago de los títulos consignados a favor de la demandada, y como el proceso termino por pago total de la obligación, siendo procedente.

RESUELVE:

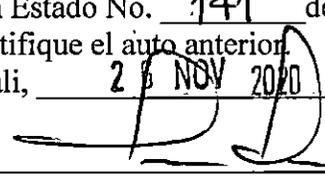
ORDENAR el pago de los títulos consignados para el proceso, a favor de la demandada, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE



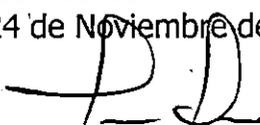
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>141</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>23 NOV 2020</u></p> <p></p> <p>La Secretaria</p>
--

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 24 de Noviembre de 2020


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio **No. 2199**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00343 (menor)
CALI, Veinticuatro de Noviembre de Dos Mil Veinte

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461, del C. G. P.

RESUELVE:

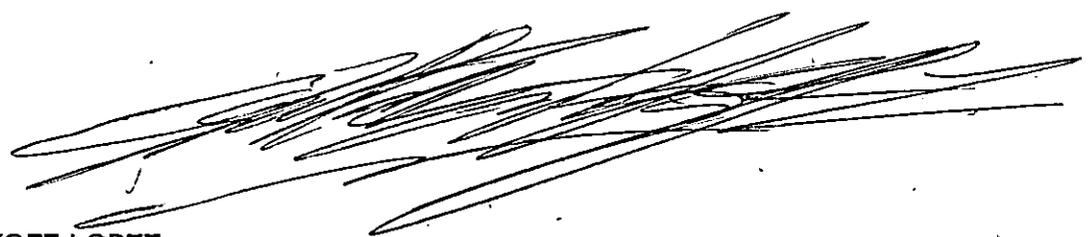
1. DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra NATALIA ELVIRA SANTAMARÍA y PAULO ANDRES RAMIREZ LENIS por custodia del bien o carencia actual del objeto.

2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FWS-533**. Líbrense oficios de desembargo.

3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de recaudo ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	141 de hoy notifique el
	auto anterior.
CALI,	26 NOV 2020
La Secretaria	



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre veinticuatro de dos mil veinte
RAD.: 2020-00637
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2242

Visto que el demandante no subsano la demanda, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del CGP, se rechazará.

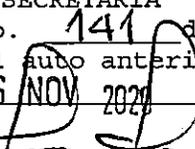
RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, propuesta por CREDI TAXIS CALI S.A.S., identificada con NIT. 900451516-8 contra OSCAR DARIO CASTRO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 16.690.024, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva del presente auto.
2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.
3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>141</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>26</u> / <u>NOV</u> 2020  La Secretaria

10

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO: 2009
RAD: 2020-00662

Cali, Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del COVID-19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 ordeno entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT 860.035.827-5 por medio de su apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señor PAULA ANDREA MURCIA MEZA, identificado con C.C. 66.959.999

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- **ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada PAULA ANDREA MURCIA MEZA, pague en favor de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$46.867.463 Mcte. Por concepto del capital insoluto del pagaré con No. 2600678 suscrito por las partes.

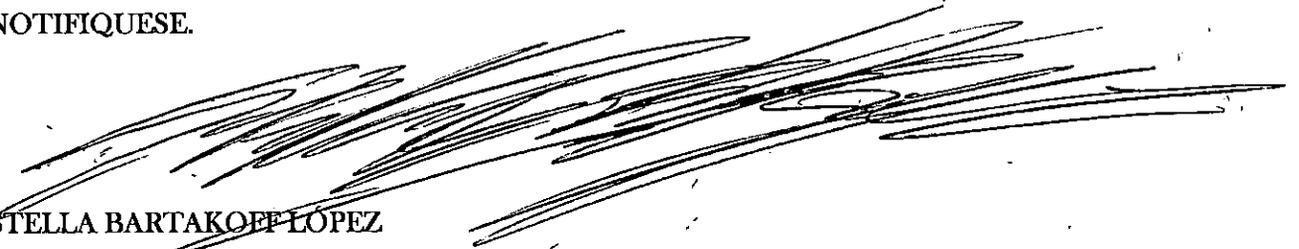
2.- Por los intereses de mora causados desde el 16 de Octubre de 2020, hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

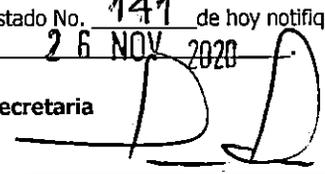
B.- **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, C.C. 29.110.099, TP 123.836 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

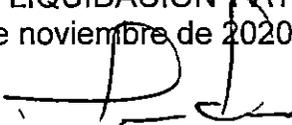
NOTIFIQUESE.


STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali -- Valle Secretaría	
En Estado No. <u>141</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26</u> <u>NOV</u> 2020	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto, para que provea sobre la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Cali, 24 de noviembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2181.
(Radicación: 2020-00664-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta, que el conciliador LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO del Centro de Conciliación FUNDAFAS, declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas, remitió dichas actuaciones del trámite de insolvencia de la deudora BERNARDA MARTINEZ GUTIERREZ identificada con CC.28.815.506, a fin de que se de apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE; por lo que el despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso resolverá.

De otro lado, resulta pertinente señalar que en el presente caso, y de conformidad con el numeral 3º del artículo 5º del Acuerdo 1852 de 2003, el despacho ajustará los honorarios que se fijarán al liquidador que se designe; por cuanto, los bienes del deudor arrojan un total de $\$3.000.000 = \times 1.5\% = \$45.000 =$, el valor de los honorarios sería de $\$45.000 =$, una suma irrisoria para el trabajo que debe realizar el profesional (liquidador).

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento.

SEGUNDO: **DECLARAR LA APERTURA** de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** de la insolvente BERNARDA MARTINEZ GUTIERREZ identificada con CC.28.815.506, por fracaso de la negociación de deudas.

TERCERO: **DESIGNAR** como **LIQUIDADOR** a ALVARO FERNANDO RIASCOS ROSERO, quien se localiza en el correo electrónico alferriascos@hotmail.com; comuníquesele por éste medio. La anterior designación, se realiza bajo el amparo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

CUARTO: **FÍJESE** como honorarios provisionales al liquidador designado, la suma de **\\$250.000=**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: El liquidador aquí designado deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar por aviso a los acreedores de la deudora BERNARDA MARTINEZ GUTIERREZ identificada con CC.28.815.506, incluidos en la relación definitiva de acreencias; y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Y-para que publique un aviso en periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, que **no se encuentran reconocidos**, a fin de que se hagan parte del proceso; hasta el vigésimo (20) día siguiente a su publicación de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

SEXTO: El liquidador aquí designado deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor; al tenor del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: OFICIAR por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, informando la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra de la deudora BERNARDA MARTINEZ GUTIERREZ identificada con CC.28.815.506, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor, deberán ser puestas a disposición de este despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: PREVENGASE a todos los deudores de la señora BERNARDA MARTINEZ GUTIERREZ identificada con CC.28.815.506, para que las obligaciones a favor de ésta, sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: INSCRIBASE la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que en ese momento hagan parte del patrimonio del insolvente, conforme al numeral 1º del artículo 565 ibídem.

DECIMO: Conforme al artículo 573 del Código General del Proceso, reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de Liquidación Patrimonial.

Por secretaria líbrese los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Liq. Patrimonial
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>141</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	
Fecha: <u>26 NOV 2020</u>	
<u>26 NOV 2020</u>	
Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00679

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2243

Cali, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

No se avistá título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con C.C. No. 52.397.399, en calidad de Apoderada General de la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, con NIT. 805025964-3, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, en favor de la entidad demandante, que representa y a cargo del demandado, GUSTAVO TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 10.516.240

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes ibídem.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado, GUSTAVO TRIVIÑO, identificado con C.C. No. 10.516.240, a favor de la CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, con NIT. 805025964-3, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$6.969.744,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 04010930000219551, con fecha de vencimiento 16/06/2020.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el punto anterior, desde el 17/06/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

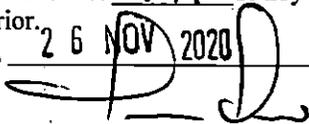
2. **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

3. TENGASE al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 94.074.917 y con T. P. No. 273.269 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y fines del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	141 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	26 NOV 2020
	
La Secretaria	

República de Colombia
 Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO: 2171
RAD: 2020-00695

Cali, Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del COVID-19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 ordeno entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO COORPORATIVO EFICACIA S.A** identificado con el NIT 800.159.555-1 por medio de su apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señora **ALEXANDER LOMBANA DELGADO**, identificado con C.C. 16.075.242

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

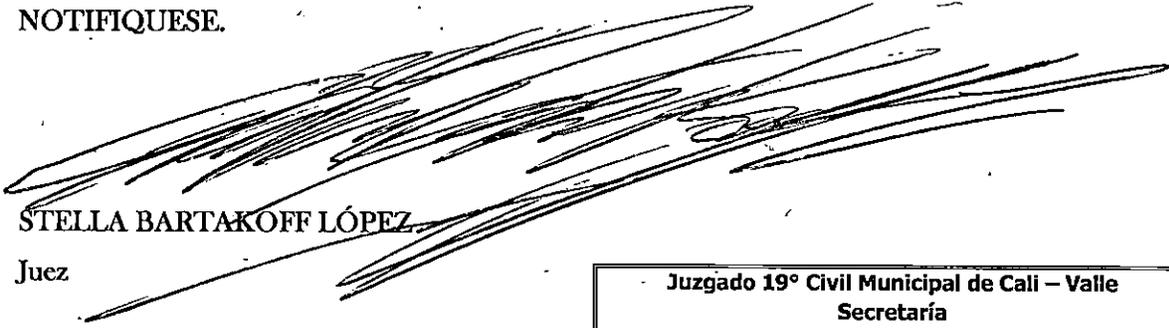
A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **ALEXANDER LOMBANA DELGADO**, pague en favor de la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO COORPORATIVO EFICACIA** las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de \$493.572 Mcte. Por concepto del capital insoluto del pagaré con No. 163163 suscrito por las partes.
- 2.- Por los intereses de mora causados a partir de 25 de Julio de 2018 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.
- 3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

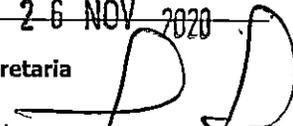
C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS**, C.C. 1.144.162.408, TP 247.618 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.



STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>141</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26</u> NOV 2020	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

4

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO: 2169
RAD: 2020-00696

Cali, Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del COVID-19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 ordeno entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO COORPORATIVO EFICACIA S.A** identificado con el NIT 800.159.555-1 por medio de su apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señora **MARIA VICTORIA GARCES RESTREPO**, identificado con C.C. 21.517.120

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- **ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARIA VICTORIA GARCES RESTREPO**, pague en favor de la parte demandante **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO COORPORATIVO EFICACIA** las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$1.354.051 Mcte. Por concepto del capital insoluto del pagaré con No. 118496 suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de 16 de Enero de 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

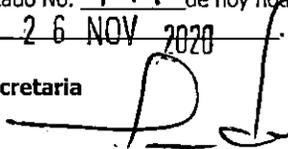
3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación a la demandada por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS**, C.C. 1.144.162.408, TP 247.618 CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil-Municipal de Cali – Valle Secretaría
En Estado No. <u>141</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>26 NOV 2020</u>
La Secretaria 
María Lorena Quintero Arcila

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00698-00

Auto Interlocutorio No. 2219

Cali, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por BANCO DE OCCIDENTE identificada con NIT. 890300279-4, a/ través de apoderada judicial, contra INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS, con NIT. 805021519, Representada Legalmente por EUGENIA DEL MAR OSORIO RUIZ, identificada con C.C. No. 1.130.592.197, y ANTONIA RUIZ CUERO, identificada con C.C. No. 29.218.293, se encuentra que:

- En el hecho contenido en le numeral quinto se señala que se trata de un contrato de leasing habitacional, igualmente, en las pretensiones y al relacionar las pruebas, pero el contrato arrimado como base del recaudo ejecutivo da cuenta de un contrato de leasing financiero.
- No se aporta certificado de existencia y representación de la demandada INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS S.A.S.
- El poder es insuficiente, solo se otorga para demandar a INSUMOS Y SERVICIOS TECNICOS SAS., no para demandar a EUGENIA DEL MAR OSORIO RUIZ ni a ANTONIA RUIZ CUERO.

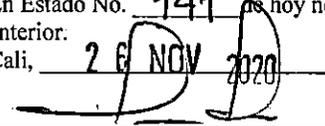
RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que se aclaren los hechos, las pretensiones y las pruebas, ajustándolos al título ejecutivo base de la obligación demandada; aporte certificado de existencia y representación de la demandada, y un poder suficiente, acorde con la demanda, de conformidad con lo manifestado en precedencia, para lo cual se concede el término de cinco días (5), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	141 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	26 NOV 2020
 La Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO: 2223
RAD: 2020-00709

Cali, Veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del COVID-19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 ordeno entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con el NIT 860.034.594-1 por medio de su apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señor **CARLOS ANDREY MONTOYA GONZALEZ**, identificado con C.C. 6.107.776

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **CARLOS ANDREY MONTOYA GONZALEZ**, pague en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- Por el pagaré No. 6107776

1.- La suma de \$4.132.693,76 Mcte. Por concepto del capital de la obligación No. 309656024, contenida en el pagaré suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de mora causados a partir de 07 de Octubre de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- La suma de \$42.602.152,09 Mcte. Por concepto del capital de la obligación No. 393216235720, contenida en el pagaré suscrito por las partes.

4.- Por los intereses de mora causados a partir de 07 de Octubre de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

5.- La suma de \$17.856.342 Mcte. Por concepto del capital de la obligación No. 4222740000566930, contenida en el pagaré suscrito por las partes.

6.- Por los intereses de mora causados a partir de 07 de Octubre de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

7.- La suma de \$18.730.045 Mcte. Por concepto del capital de la obligación No. 5549330000289775, contenida en el pagaré suscrito por las partes.

8.- Por los intereses de mora causados a partir de 07 de Octubre de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

9.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

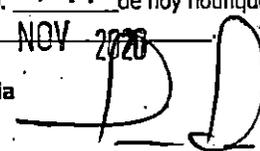
B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, C.C. 31.885.918, TP 47.123 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.


STELLA BARTAKOFF-LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No. 191	de hoy notifique el auto anterior:
Cali, 26 NOV 2020	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 2220

Rad.: 2020-00710

Cali, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Visto que el título base del cobro coactivo pagaré No. 05701018500105443, garantizado con hipoteca constituida por la Escritura Pública No. 5175 del 23/12/2014, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, suscritos por los demandados, cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP, de donde resulta a cargo de los demandados YESID FERNANDO JIMENEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No.4.548.919 y INGRID JOHANNA ORTIZ QUIÑONEZ, identificada con C.C. No.67.023.565 y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 de la misma obra ritual, libraré mandamiento ejecutivo por las sumas pedidas por la entidad demandante.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** a los demandados YESID FERNANDO JIMENEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No.4.548.919 y INGRID JOHANNA ORTIZ QUIÑONEZ, identificada con C.C. No.67.023.565, que paguen a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por:

- a. La suma de \$54'599.592,50, correspondiente al saldo de capital adeudado contenido en el pagaré suscrito por los demandados.
- b. La suma de \$5'260.223,14, correspondiente a los intereses de plazo, que deberían haberse pagado a razón de 11,22%, liquidados desde el 09 de diciembre del 2019 al 10 de noviembre de 2020.
- c. Por intereses de mora sobre el saldo del capital insoluto, liquidados a la tasa del 16.83%, efectivo anual desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se produzca.
- d. Por las costas procesales.

2. DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble apartamento No. 503, Bloque B y garaje No. 120 del Conjunto Residencial Gratamira, ubicado en la carrera 53 No. 15-56, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-610352 y 370-610483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinados en la Escritura Publica No. No. 5175 del 23/12/2014, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, suscrita por los demandados a favor del demandante.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1º del Art. 593 del C.G.P.

4. TENGASE al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con C.C. No. 16.895.487 y con T.P. No. 167.391 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante.

5. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE

~~STELIA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ~~

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 26 NOV 2020

La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00714

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

Cali, noviembre veinticuatro de dos mil veinte

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como el señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con C.C. No. 14.639.458, en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, con NIT. 9012936369, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, en favor de la entidad demandante, que representa y a cargo de la demandada, STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN identificada con C.C. No. 1.001.282.870.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes ibídem.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga la demandada, STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN identificada con C.C. No. 1.001.282.870, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, con NIT. 9012936369, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$16.055.000,00 M/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 00241, correspondiente a la obligación interna No. 563219037421.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el punto anterior, desde el 11/03/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 141 de hoy notifique el auto
anterior. 2
Cali, 2 NOV 2020
La Secretaria